



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE OBRAS Y
SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2146/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA¹

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con **0107000098219**.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública con folio 0107000098219.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Jafet Rodrigo Bustamante Moreno

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve², *la persona recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0107000098219, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*“SOLICITO ME INFORMEN LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS:
FECHA DEL ÚLTIMO ACUERDO.
NUMERO JUICIO ,JUZGADO, ACTOR, MONTO A PAGAR, SÍNTESIS DE
SENTENCIA, FECHA DE SENTENCIA, RESUMEN DE ULTIMO ACUERDO, TODA
ESTA INFORMACIÓN DE TODOS LOS JUICIOS CIVILES VIGENTES QUE LLEVA
LA SOBSE.
SOLICITO QUE LA RESPUESTA SEA FIRMADA POR EL TITULAR DE LA
SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS.” (Sic)*

1.2 Respuesta. El treinta y uno de mayo, mediante la Plataforma, el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Transparencia, comunicó lo siguiente:

“(…) Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le notifico la siguiente respuesta, la cual da atención a su solicitud de información:

- Por la Dirección General Jurídico y Normativo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, mediante oficio número CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/925/2019 (adjunto), signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos. (...).”*

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

En razón de lo anterior, se cargó en el sistema el archivo adjunto del oficio **CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/925/2019**, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“(...) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es la autoridad competente, quien pudiera ostentar la información por lo que se sugiere canalizar la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (...)”.

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Recibo y turno. El cuatro de junio, el recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(...) ME CAUSA AGRAVIO YA QUE SON DATOS CON LOS QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEE COTAR Y NO ESTÁN TRANSPARENTANDO LA INFORMACIÓN NEGANDOLA Y CANALIZANDOME AL TRIBUNAL.” (sic).

En tal virtud, con fundamento en el artículo 243 de la *Ley de Transparencia* y en el artículo 13, fracción IX del *Reglamento Interior*, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este *Instituto*, turnó el Recurso de Revisión de la persona recurrente al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2146/2019**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, el siete de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio 0107000098219 y se ordenó el emplazamiento respectivo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia* se determinó poner a disposición de las partes el expediente para que, en un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de

dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran sus alegatos.

2.3 Remisión de alegatos y pruebas. El veintiséis de junio, el Sujeto Obligado, mediante la unidad de correspondencia de este *Instituto* y por medio electrónico, hizo llegar a la ponencia el oficio **CCDMX/SOBSE/UT/538/2019** mediante el cual presentó los alegatos aplicables al presente Recurso de Revisión, e hizo del conocimiento el alcance a la respuesta emitida a la solicitud, en los siguientes términos:

“En ese tenor, me permito manifestar lo siguiente:

- 1. Que el día 20 de mayo de 2019, se turnó la solicitud de información pública a la Dirección General Jurídica y Normativa, mediante oficio CDMX/SOBSE/SUT/0335.*
- 2. El día 24 de mayo, la Subdirección de Transparencia, recibió el oficio CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/925/2019, mediante el cual, la Dirección Jurídica y Normativa, da respuesta a la solicitud de información pública, misma que se envió al peticionario el mismo día.*
- 3. El día 17 de junio de 2019, se notificó a esta Unidad de Transparencia, el Recurso de Revisión con expediente RR.IP.2146/2019, mismo que fue turnado a la Dirección Jurídica, para la formulación de alegatos.*
- 4. El día 25 de junio, la Dirección General Jurídica y Normativa, emite una respuesta complementaria al Recurso de Revisión con expediente RR.IP.2146/2019, mediante oficio CDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1247/2019, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.*

Al respecto, la Dirección Jurídica y Normativa, informa lo siguiente:

“Por lo que respecta al texto de su solicitud “...Y FECHA DEL ÚLTIMO ACUERDO...” le comunico que toda vez que dicha expresión carece de un contexto o una petición de información correspondiente a alguna de las atribuciones conferidas en algún instrumento normativo, ésta Unidad Administrativa, se ve imposibilitada a realizar manifestación alguna.

En atención a su pregunta “NUMERO JUICIO ,JUZGADO, ACTOR, MONTO A PAGAR, SÍNTESIS DE SENTENCIA, FECHA DE SENTENCIA, RESUMEN DE ULTIMO ACUERDO, TODA ESTA INFORMACIÓN DE TODOS LOS JUICIOS CIVILES VIGENTES QUE LLEVA LA SOBSE” al respecto, tras un búsqueda de información razonable y exhaustiva, sírvase a encontrar anexo al presente oficio listado de juicios civiles vigentes en el estado que se encuentran dentro de los archivos de ésta Coordinación de Asuntos Contenciosos, lo anterior de conformidad a los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”

Aunado a lo anterior, se le informa al particular que los nombres de los actores, son datos personales, mismos que no se tiene el consentimiento de los titulares de proporcionarlos, de acuerdo a los artículos 9 inciso 3, fracción IX, 10 párrafo segundo, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

de la Ciudad De México y el artículo 23 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Asimismo, se informa que de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos datos son considerados como información confidencial, la cual sólo el titular de la misma podrá tener acceso a ella, por lo que esta Secretaría, se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.

En relación a los requerimientos consistentes en: "... MONTO A PAGAR, SÍNTESIS DE SENTENCIA, FECHA DE SENTENCIA, RESUMEN DE ULTIMO ACUERDO, TODA ESTA INFORMACIÓN DE TODOS LOS JUICIOS CIVILES VIGENTES QUE LLEVA LA SOBSE..."

Al respecto, este Sujeto Obligado, no se encuentra constreñido a detentar la información requerida, en el grado de desagregación y especificidad que refiere el particular; y de acceder a su solicitud en los términos formulados, se tendría que procesar la información, pues los datos requeridos se encuentran dispersos en diversos expediente, lo que conllevaría a realizar una revisión y análisis pormenorizado de las constancias que integran los expedientes requeridos; supuesto a lo que tampoco está constreñido este Sujeto Obligado.

Ahora bien, resulta procedente citar el contenido de los artículos 7, 208 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

• La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que conformidad con el artículo 7 y 208 en relación con el 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, especificando que la obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, no menos importante es hacer notar que pues el sujeto obligado no cuenta con disposición alguna que le obligue a detentar y/o procesar la información en el grado de segregación y especificidad solicitado** por el recurrente.

En cuanto a lo siguiente “SOLICITO QUE LA RESPUESTA SEA FIRMADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS”, se informa que es facultad de la Dirección General Jurídica y Normativa, la de dirigir y coordinar las acciones jurídicas necesarias para la defensa de los intereses de la Secretaría, así como de sus unidades administrativas; Representar y designar al personal de la Secretaría de Obras y Servicios, como representante legal ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, para la defensa jurídica de los intereses de la Secretaría, sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas, así como rendir informes, contestar demandas, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, e incluso allanarse y/o desistirse de las demandas; Coordinar la atención y/o trámite de los recursos administrativos que sean presentados en contra de resoluciones emitidas por las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría, cuya resolución tenga que ser emitida por su titular; entre otras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Finalmente, se informa que dentro de las facultades de la Secretaría de Obras y Servicios, no se desprende la de resguardar aquellos documentos concernientes a

número de juicio, juzgados, actores, montos a pagar, síntesis de sentencias, fechas de sentencias y resúmenes de acuerdos de juicios civiles vigentes, que lleve la SOBSE.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

Artículo 38. *A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;

VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se reciclen en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;

X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las

disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Por lo que con fundamento en los artículos 1º, 48, 50, 57, 58, 61 y 62 bis de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Subdirección de Transparencia, ha turnado mediante correo electrónico institucional, su solicitud de información pública registrada bajo el número de folio 0107000098219, a Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que se pronuncien en el ámbito de su competencia, dejando al calce, sus datos de contacto y adjuntando al presente oficio el acuse de envío: (...)” (sic).

En relación a lo anterior, al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos, en el periodo otorgado para ello.

2.4 Acuerdo de aceptación de alegatos y pruebas, ampliación del plazo y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del quince de julio, con fundamento en el artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Asimismo, en razón de que el Sujeto Obligado, compareció por la vía de alegatos, manifestando lo que a su derecho convino, dentro del plazo legal para hacerlo, se tuvieron por aceptadas sus manifestaciones. Sin embargo, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, se declaró precluido el derecho del recurrente, para presentar pruebas y alegatos.

Finalmente se notificó a las partes el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la *Ley de Transparencia*, al no haber diligencia

pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de siete de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*. Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este *Instituto* tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la recurrente consisten medularmente en que:

- Se le está negando la información a pesar de que esta debe obrar en los archivos de la Dirección Jurídica.
- Que se realizó una canalización indebida, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Las pruebas aportadas por el recurrente, consistieron en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que obra en la Plataforma y se reproduce en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Mediante el oficio **CDMX/SOBSE/UT/538/2019**, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de esta ponencia haber emitido una respuesta en alcance a la inicial, de la siguiente manera:

“(...) se le informa al particular que los nombres de los actores, son datos personales, mismos que no se tiene el consentimiento de los titulares de proporcionarlos, de acuerdo a los artículos 9 inciso 3, fracción IX, 10 párrafo segundo, 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados de la Ciudad De México y el artículo 23 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Asimismo, se informa que de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos datos son considerados como información confidencial, la cual sólo el titular de la misma podrá tener acceso a ella, por lo que esta Secretaría, se encuentra imposibilitada para proporcionar dicha información.

En relación a los requerimientos consistentes en: "... MONTO A PAGAR, SÍNTESIS DE SENTENCIA, FECHA DE SENTENCIA, RESUMEN DE ULTIMO ACUERDO, TODA ESTA INFORMACIÓN DE TODOS LOS JUICIOS CIVILES VIGENTES QUE LLEVA LA SOBSE..."

Al respecto, este Sujeto Obligado, no se encuentra constreñido a detentar la información requerida, en el grado de desagregación y especificidad que refiere el particular; y de acceder a su solicitud en los términos formulados, se tendría que procesar la información, pues los datos requeridos se encuentran dispersos en diversos expediente, lo que conllevaría a realizar una revisión y análisis pormenorizado de las constancias que integran los expedientes requeridos; supuesto a lo que tampoco está constreñido este Sujeto Obligado.

Ahora bien, resulta procedente citar el contenido de los artículos 7, 208 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación: (...)

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

*Por lo anteriormente expuesto, se concluye que conformidad con el artículo 7 y 208 en relación con el 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos deberán entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, especificando que la obligación de proporcionar información **no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, no menos importante es hacer notar que pues el sujeto obligado no cuenta con disposición alguna que le obligue a detentar y/o procesar la información en el grado de segregación y especificidad solicitado** por el recurrente.*

En cuanto a lo siguiente "SOLICITO QUE LA RESPUESTA SEA FIRMADA POR EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS", se informa que es facultad de la Dirección General Jurídica y Normativa, la de dirigir y coordinar las acciones jurídicas necesarias para la defensa de los intereses de la Secretaría, así como de sus unidades administrativas; Representar y designar al personal de la

Secretaría de Obras y Servicios, como representante legal ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, para la defensa jurídica de los intereses de la Secretaría, sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas, así como rendir informes, contestar demandas, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, e incluso allanarse y/o desistirse de las demandas; Coordinar la atención y/o trámite de los recursos administrativos que sean presentados en contra de resoluciones emitidas por las Unidades Administrativas adscritas a la Secretaría, cuya resolución tenga que ser emitida por su titular; entre otras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 213 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Finalmente, se informa que dentro de las facultades de la Secretaría de Obras y Servicios, no se desprende la de resguardar aquellos documentos concernientes a número de juicio, juzgados, actores, montos a pagar, síntesis de sentencias, fechas de sentencias y resúmenes de acuerdos de juicios civiles vigentes, que lleve la SOBSE.

Aunado a lo anterior, a Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del recurrente, el oficio **GCDMX/SOBSE/DGJN/CAC/1247/2019** mediante el cual, la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa envió un listado en el estado en que se encuentran los juicios civiles activos llevados por el Sujeto obliga, remitiendo la siguiente relación:

LISTA DE JUICIOS CIVILES POR AÑO.			
Nº	JUICIO	JUZGADO	AÑO
1	881/2015	44 CIVIL	2015
2	163/2015	12 CIVIL DE PROCESO ORAL	2015
3	491/2015	33 CIVIL	2015
4	359/2015	14º ORAL	2015
5	108/2015	JUZGADO 12 CIVIL DE PROCESO ORAL	2015
6	355/2016	JUZGADO 2 DE LO CIVIL COMX	2016
7	653/2016	5º ORAL	2016
8	654/2016	5º ORAL	2016
9	1171/2016	6 CIVIL	2016
10	1165/2016	2 CIVIL	2016
11	296/2017	51 CIVIL	2017
12	392/2017	53 CIVIL, ACTUALMENTE 40 CIVIL	2017
13	685/2017	1º DE PROCESO ORAL	2017
14	424/2017	51 CIVIL	2017
15	779/2018	20 DE LO CIVIL	2018

Para demostrar la notificación de la respuesta al recurrente, el Sujeto Obligado, y con el firme propósito de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y dotar de una mayor certeza jurídica adjunto las fotografías de la notificación realizada al recurrente y que se reproducen para mayor claridad:



III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, se establece que el oficio, descritos en el numeral 1.2 de los antecedentes mediante el cual se comunicó la respuesta a la solicitud del ahora recurrente y las documentales puntualizadas en el

considerando tercero numeral segundo, son valorados como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia

El presente procedimiento, consiste en determinar si la respuesta emitida en primera instancia por el Sujeto Obligado, proporcionó la información requerida y si la orientación realizada fue adecuada.

II. Marco normativo.

El marco normativo aplicable a la solicitud está contenido en la Sección XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la cual versa sobre las obligaciones y atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad, específicamente en el artículo 213, fracciones I, II y XII, se le confiere a la Dirección General Jurídica y Normativa del Sujeto Obligado, representar a la Secretaría en todos los litigios como a continuación se aprecia:

*REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECCIÓN XIV*

DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Artículo 213.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y Normativa:

- I. Dirigir y coordinar las acciones jurídicas necesarias para la defensa de los intereses de la Secretaría, así como de sus Unidades Administrativas;*
- II. Representar y designar al personal de la Secretaría de Obras y Servicios, como representante legal ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales*

o federales, para la defensa jurídica de los intereses de la Secretaría, sus Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas, así como rendir informes, contestar demandas, ofrecer y rendir pruebas, promover incidentes, interponer recursos, formular alegatos, hacer promociones de trámite, e incluso allanarse y/o desistirse de las demandas;

(...)

XII. Asesorar o coordinar la realización de las acciones jurisdiccionales y/o administrativas para la rescisión, suspensión o terminación anticipada de contratos y convenios, cuando así proceda;

De lo anterior, se desprende la obligación para representar al Sujeto Obligado en los juicios y en consecuencia se infiere que para la ejecución de esos trabajos debe tener un concentrado de los juicios, números de expediente de los juicios vigentes y una relación de los litigios que han causado estado.

III. Fundamentación de agravios

De acuerdo con lo expuesto en el segundo considerando, este Instituto advierte que el *Sujeto Obligado* en respuesta a la solicitud del particular se manifestó incompetente para conocer los contenidos de información requerida respecto a los juicios laborales en los que forma parte. No obstante, una vez interpuesto el presente recurso de revisión, el sujeto obligado modificó sustancialmente su respuesta inicial toda vez que fue hasta dicha instancia que reconoció competencia para contar con la información que le fue requerida, por lo que hasta ese momento procedió a realizar una búsqueda de la información solicitada en sus archivos.

Como resultado de esa búsqueda en los archivos de la Coordinación de Asuntos Contenciosos, adscrita a la Dirección Jurídica y Normativa, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en alcance a la inicial, mediante la cual pretendió satisfacer

la solicitud de la persona ahora recurrente, no obstante, únicamente proporcionó información en donde obra un listado con 19 juicios civiles, en los que indicó números de juicio, juzgado y año.

Al respecto, debe señalarse que las respuestas complementarias, emitidas una vez interpuesto el recurso de revisión, no son la instancia para idónea para atender las solicitudes que le son realizadas por los particulares, de manera que es desde la respuesta inicial en que los sujetos obligados deben atender, realizar las búsquedas de información que obren en sus archivos y proporcionar la información que le requieran los particulares, sin mayor dilación, cuando se trata de información que por cualquier motivo, razón o circunstancia obra en sus archivos.

Lo anterior, se robustece en el caso que nos ocupa, toda vez que la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado información de los juicios laborales en los que forma parte, por lo que resulta competente para conocer de la información requerida, lo cual quedó a su vez acreditado a partir de la modificación de su respuesta inicial y de la respuesta complementaria que emitió, así como de lo vertido en su escrito de manifestaciones, donde el propio sujeto obligado reconoce que cuenta y conoce de la información requerida por la persona entonces solicitante.

Ahora bien, una vez reconocida la competencia para conocer de la información requerida, el *Sujeto Obligado*, al emitir una respuesta complementaria, pretendió satisfacer la solicitud de la persona ahora recurrente, sin embargo, del análisis que se realizó de la información que obra en el listado proporcionado, se advierte que la misma no satisface la totalidad de los contenidos requeridos, pues solamente obra información respecto al que indicó números de juicio, juzgado y año.

Por otra parte, el *Sujeto Obligado* mediante su escrito de manifestaciones señaló que respecto a los contenidos de información solicitada en relación al estado procesal, plaza que demanda y síntesis del contenido, así como último acuerdo y monto al día de la fecha que la dependencia está por pagar de los juicios en los que la Secretaría de Obras y Servicios forma parte, si bien contaba con dicha información en sus expedientes, la misma no se encontraba desagregada ni sistematizada al nivel de detalle solicitado. No obstante, el *Sujeto Obligado* no se pronunció respecto a la posibilidad de brindar acceso a las constancias que obran en dichos expedientes, sino que únicamente alegó no contar con la información requerida con el nivel de detalle solicitado, a pesar de que la misma sí obra en sus archivos.

Por lo que respecta al contenido de los nombres de los denunciantes, el *Sujeto Obligado* manifestó que dicho contenido de información se trataba de información clasificada como confidencial, por tratarse de datos personales confidenciales, no obstante, el sujeto obligado omitió atender lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley y someter a consideración de su Comité de Transparencia la procedencia de la clasificación de dicha información.

Al respecto, cabe recordar que si bien los datos personales permiten hacer identificable a una persona determinada, no todos los datos personales deben ser considerados confidenciales en todo momento, pues es dependiendo de la circunstancia y documental por la que obre en los archivos del sujeto obligado, que se deberá valorar si se actualiza la confidencialidad de los datos personales que se traten.

Lo anterior, debe tenerse en consideración, sobre todo al tratarse de información de funcionarios públicos y/o de personas que reciben por alguna razón o circunstancia justificada recursos públicos.

Por tanto, en el caso concreto, el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* debió valorar las circunstancias de los datos personales que fueron solicitados, para que en su caso, se pronunciara y confirmara o revocara la clasificación como confidencial de dichos datos personales que realizó la Coordinación de Asuntos Contenciosos del *Sujeto Obligado*.

En otro orden de ideas, no escapa para este *Instituto* el hecho de que en su respuesta complementaria el *Sujeto Obligado* únicamente se pronunció y entregó información respecto a los juicios civiles vigentes, cuando debe tenerse en cuenta que el solicitante no limitó su solicitud a aquellos juicios civiles que estuvieran vigentes, sino que al interpretarse, en un sentido amplio, se refirió a aquellos que se encontraran vigentes o concluidos, toda vez que requirió información respecto al estado procesal de los mismos, del último acuerdo que se hubiese dictado, así como información respecto a la sentencia.

De tal forma, este Instituto desestima la respuesta complementaria pues no satisface a cabalidad la solicitud de acceso a información pública, de manera que el agravio vertido por el recurrente en su recurso de revisión se mantiene vigente, además de que resulta **FUNDADO** debido a que el *Sujeto Obligado* en su respuesta inicial se manifestó incompetente para contar con la información requerida, cuando ha quedado acreditado sí conoce de la información solicitada.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley, **REVOCAR** la respuesta del *Sujeto Obligado* a la solicitud de acceso a información pública de la persona ahora recurrente toda vez que sí es competente para conocer de los contenidos de información que le fueron solicitados.

De tal forma, se instruye al *Sujeto Obligado* a emitir una nueva respuesta, en la que se pronuncie respecto a la totalidad de los contenidos de información que le fueron requeridos, de manera que realice una nueva búsqueda en los archivos de las unidades administrativas que resulten competentes para contar con la información solicitada, en específico en la Coordinación de Asuntos Contenciosos y haga entrega a la persona recurrente de la información de los juicios civiles que le fue solicitada, tanto de los vigentes, como de aquellos que se encuentran concluidos, con el nivel de detalle, sistematización y desagregación en que obre en sus archivos.

Asimismo, se instruye al sujeto obligado a que respecto a aquella información que obre en sus archivos, pero que no se encuentre sistematizada y que por tanto obre de forma dispersa en los expedientes correspondientes, se pronuncie respecto a la procedencia de poner a disposición de la persona ahora recurrente dichos expedientes, así como las modalidades de entrega que resulten procedentes.

Por otra parte, el *Sujeto Obligado* deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos personales que forme parte de la información que le fue solicitada, a efecto de que dicho Comité se pronuncie respecto a la procedencia de la misma y el sujeto obligado haga entrega a la persona recurrente del acta correspondiente, de conformidad con los artículos 90, fracción II y 173 de la Ley.

Respecto al plazo para dar cumplimiento a la presente resolución, el sujeto obligado contará con un plazo que no podrá exceder los 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea formalmente notificada esta resolución.

IV. Responsabilidad. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al *Sujeto Obligado* para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**